Tabla de contenido

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_Toc196405796)

[**I. Presentación de la solicitud de información** 2](#_Toc196405797)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc196405798)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc196405799)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto. 6](#_Toc196405800)

[**C O N S I D E R A N D O S** 9](#_Toc196405801)

[PRIMERO. Competencia 9](#_Toc196405802)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_Toc196405803)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 11](#_Toc196405804)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. 13](#_Toc196405805)

[QUINTO. Estudio de Fondo 14](#_Toc196405806)

[SEXTO. Decisión 26](#_Toc196405807)

[**R E S U E L V E** 28](#_Toc196405808)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco .

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00796/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXX**,** en lo subsecuente la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas**, se emite la presente resolución, con base en los antecedentes y considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

# **I. Presentación de la solicitud de información**

En fecha trece de enero de dos mil veinticinco, se radicaron las solicitudes presentadas por la parte Solicitante, que ingresaron el día **ocho de enero del mismo año**, por tratarse del siguiente día hábil de conformidad con el calendario de este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Secretaría de Finanzas, mediante las que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00007/SF/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“En fecha 28/06/2016, se expidió la tarjeta de circulación de servicio particular en el GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO a nombre de* XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*, con FOLIO (…), oficina exp. 1911, del vehículo (…), marca (…), modelo (…), (…), MOTOR (…), PLACAS (…) 9582, firmado por el SECRETARIO DE FINANZAS JOAQUIN CASTILLO TORRES. MOTIVO de la tarjeta por cambio de propietario ANTERIOR (…) Y PLACAS ANTERIORES (…) 5401. POR LO QUE SOLICITO* ***COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE AMPARA EL TRAMITE DE BAJA DE LAS PLACAS (…) 5401 Y ADEMAS COPIAS DE LA BAJA DE LAS PLACAS (…) 9582.****” (Sic).*

*(Énfasis añadido).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“Copias Certificadas (con costo)”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

***-007 RECAUDACIÓN.pdf:*** *Del* que se desprenden los siguientes:

* Oficio suscrito por la Subdirectora de Normas y Procedimientos y servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Recaudación, en el que remitió al Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación un oficio emitido por la Dirección del Registro Estatal de Vehículos y solicitó que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial todos los documentos relacionados con las bajas de los vehículos señalados en la solicitud.
* Oficio suscrito por la Directora del Registro Estatal de Vehículos, dirigido al Director Jurídico Consultivo y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación, en el que medularmente señaló que la información solicitada debe clasificarse como confidencial por actualizar el supuesto previsto en el artículo 143, fracciones I y III de la Ley de la materia, también señaló que se relaciona con un trámite en el que el titular del vehículo inscribió o actualizó los dato en el padrón vehicular de la entidad.

Además, dijo que, lo solicitado puede relacionarse con datos personales y enunció y argumentó la clasificación de la factura de origen o documento que acredite propiedad del vehículo, importe de factura, código bidimensional (QR), código de barras, número de identificación vehicular, placa de circulación, tarjeta de circulación, numero de motor, domicilio particular, nombre de propietario del vehículo, CURP, RFC, edad, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y firma.

Por último, señaló que, en caso de que la persona Solicitante sea el titular de la información, podría acudir a las oficinas de la Dirección de Registro Estatal de Vehículos y que previa acreditación de su personalidad e interés jurídico, se le entregaría la información.

***-CT-2025-010.pdf:*** del que se advierte la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se confirmó la clasificación como confidencial de los documentos relativos al trámite de baja de los vehículos referidos en la solicitud de información que nos ocupa.

***-007 SOLICITANTE .pdf:*** del que se desprende un oficio suscrito por el Encargado de la UIPPE del Sujeto Obligado, por el que dio respuesta conforme al oficio suscrito por la Dirección General de Recaudación.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

En fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta que presento la Dirección General de Recaudación como información confidencial y que fue confirmada por el comité de transparencia de la secretaria de finanzas CT 2025 010” (sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“A SOLICITUD REQUERIDA ES, EL DOCUMENTO QUE AMPARA EL TRAMITE DE BAJA DE LAS PLACAS (…)5401. RELACIONADAS CON EL ALTA DE NUEVO PROPIETARIO, YA QUE EN SU MOMENTO SE ENTREGARON TODOS LOS DOCUEMTNOS NECESARIOS PARA DICHO TRAMITE. "****NO SE ESTA SOLICITADO LA DOCUMENTACION QUE SOPORTA EL TRAMITE FINAL****,* ***SI NO EL DOCUMENTO DONDE SE ESPECIFIQUE QUE LAS PLACAS ESTAN DADAS DE BAJA EN RAZON AL ALTA DEL NUEVO PROPIETARIO NORBERTO ROSALES MARTINEZ****. CABE SEÑALAR QUE SI BIEN ES CIERTO HAY DATOS CONFIDENCIALES DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SE GENERO EN SU MOMENTO.* ***TAMBIEN EL PETICIONARIO ES PARTE DE ESE EXPEDIENTE*** *Y TAMBIEN GOZA DE LOS MISMOS DERECHOS PARA QUE SE LE OTORGE LA CONTANCIA DE BAJA DE Y ALTA DE LAS PLACAS QUE ESTAN A SU NOMBRE. Y SI NO ES POSIBLE ESTE DERECHO SOLICITO SE MENCIONE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS CON EL DERECHO PARA SOLICITAR ESTE DOCUMENTO, PARA ESTAR EN LA POSIBILIDAD DE EJERCER EL DERECHO QUE LE CORRESPONDA . Y ACREDITAR LA PERSONALIDAD JURIDICA QUE A DERECHO CORRESPONDA.” (Sic).*

*(Énfasis añadido)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El siete de marzo de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00796/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Reconducción de vía y prevención.** En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual, se recondujo la vía a un acceso a datos personales, asimismo, se previno a la persona Recurrente, a fin de que, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, **acreditará su identidad y que actualmente es propietario del vehículo identificado en la solicitud**, acto que se notificó a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

**c) Desahogo de la prevención.** En fecha veinte de febrero del año en curso, a través de SAIMEX y por correo electrónico, la parte Recurrente desahogó la prevención y remitió los siguientes:

* Credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona Recurrente.
* Tarjeta de Circulación expedida en el año 2016 a favor de la persona Recurrente en el que se advierten los datos de identificación del vehículo en los mismos términos precisados en la solicitud y en el que se señala la placa con terminación 9582
* Factura expedida en el año 2005 a favor de la persona identificada en la solicitud y en el que se especifica el mismo número de serie (NIV) que aparece en la tarjeta de circulación descrita en el punto anterior y que fue especificado en la solicitud.

**d) Admisión del Recurso de Revisión.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se acordó el desahogo en tiempo y forma de la prevención realizada a la parte Recurrente, en consecuencia, se admitió el Recurso de Revisión, en términos de los artículos 128, 129, fracciones IV, V y IX y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, asimismo, de conformidad con el artículo 132, fracción I de la misma Ley, se otorgó a las partes un plazo no mayor a siete días hábiles para que expresaran su voluntad de conciliar, dicho acuerdo fue notificado a las partes en la misma fecha a través de SAIMEX.

**e) Período de conciliación.** En fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por cerrada la etapa de conciliación y se apertura la etapa de manifestaciones, ello en atención a que de las constancias que obran en el expediente digital en SAIMEX y en los correos electrónicos de las personas pertenecientes a la ponencia resolutora y una vez concluido el periodo concedido para expresar la voluntad de conciliar, se advirtió que **ambas partes fueron omisas en expresar su voluntad de conciliar el presente asunto,** por tanto, se concedió un plazo de siete días hábiles para que las partes remitieran a este Organismo Garante los elementos que consideren pertinentes con el objeto de ser considerados para emitir la presente resolución.

**f) Informe Justificado.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

* ***RR 0796-2025 INFORME JUSTIFICADO.pdf;* d**el que se advierte un oficio suscrito por el Encargado de la UIPPE y de la Unidad de Transparencia, en el rindió informe justificado y señaló que en virtud de que se puso a disposición la información en las oficinas de la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, previa acreditación de la identidad e interés jurídico, solicitó que se sobresea el Recurso de Revisión.
* ***RR 0796-2025 DGR.pdf:*** del que se desprenden los siguientes:
  + Oficio suscrito por la Subdirectora de Normas y Procedimientos y servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Recaudación en el que ratificó la respuesta inicial.
  + Oficio suscrito por la Directora del Registro Estatal de Vehículos, en el que señaló que si bien la parte Solicitante indicó que las placas están a su nombre, no acreditó su calidad de titular de la información, por lo que la entrega de la misma tendría lugar una vez que se acredite la personalidad ante la Unidad de Transparencia, asimismo indicó a la persona Recurrente que puede acudir a las oficinas de la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, proporcionó su ubicación, el horario y señaló que previa acreditación de la personalidad e interés jurídico se le haría entrega de la documentación que pretende conocer.

**g) Vista del informe justificado.** En fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo mediante el cual, se puso a la vista de la parte Recurrente el informe justificado, que fue notificado a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX.

**h) Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que la parte Recurrente no emitió manifestaciones**.**

**i) Cierre de instrucción.** En fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX el acuerdo dictado en fecha veintidós de abril del mismo año, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en aplicación supletoria.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 5°, párrafos trigésimos séptimos, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV, así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

* **Causales de improcedencia**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el Recurso de Revisión fue interpuesto en tiempo; la persona Solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; la parte Recurrente no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente la persona Recurrente acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa y se advierte la actualización de un supuesto de procedencia.

* **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que la parte Recurrente se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el Recurso de Revisión, o bien que el asunto hubiera quedado sin materia por algún motivo. Consecuentemente al no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de Acceso a Datos Personales, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La parte Solicitante requirió copias certificadas de los siguientes documentos relacionados con un vehículo:

1. Documento que acredite la baja de las placas identificadas en la solicitud con terminación 5401.
2. Documento que acredite la baja de las placas identificadas en la solicitud con terminación 9582.

Es de destacar que ambas bajas corresponden al vehículo de la persona Recurrente, mismo que acreditó ser el propietario del vehículo.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Subdirectora de Normas y Procedimientos y servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Recaudación y de la Directora del Registro Estatal de Vehículos, señalaron que la información se encuentra clasificada como confidencial por tratarse de datos personales confidenciales y que en caso de tratarse del titular de los datos, se le informó de la posibilidad de acudir a las oficinas de la Dirección de Registro Estatal de Vehículos y que previa acreditación de su personalidad e interés jurídico, se le entregaría la información. De igual forma, se remitió el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se confirmó la clasificación de los documentos relativos al trámite de baja de los vehículos referidos en la solicitud. Derivado de la respuesta, la parte Recurrente se inconformó y señaló que es parte del expediente relacionado con el trámite de baja de placas y que, por tanto, se trata de un acceso a sus datos personales, asimismo solicitó que le indicarán el nombre de las personas que pueden acceder a la información para ejercer el derecho.

Derivado de lo anterior, se recondujo la vía y dado que la persona Recurrente acreditó su identidad y ser propietario del vehículo, se determinó procedente admitir el Recurso de Revisión en un ejercicio de acceso a datos personales. Durante la etapa de conciliación, ambas partes fueron omisas en expresar su voluntad de conciliar.

Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que medularmente ratificó la respuesta inicial e insistió en que, para el caso de que se trate del titular de los datos personales acuda ante las oficinas de la Dirección del Registro Estatal de Vehículos, proporcionó su ubicación, el horario y señaló que previa acreditación de la personalidad e interés jurídico se le haría entrega de la documentación que pretende conocer

En este sentido, se identifica que es procedente el recurso de revisión al rubro, toda vez que se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 129, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que se consideró que la respuesta es desfavorable a la solicitud.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 5°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que, en los mecanismos de garantizar los datos personales, se debe considerar que los procedimientos de acceso, corrección y suspensión de datos y los recursos de revisión se pueden tramitar a través de medios electrónicos.

Por su parte la Ley de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, establece en sus artículos 81 y 82 fracción III que el Instituto es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la protección de sus datos personales y que tiene atribuciones para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los titulares o sus representantes.

De igual forma el artículo 97 de la Ley de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, establece los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes y que el ejercicio de cualquiera de estos derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Así pues, los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de estos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior es menester señalar que, en los motivos de inconformidad, la parte Recurrente amplió su solicitud de información inicial, ya que, señaló lo siguiente:

*“…Y SI NO ES POSIBLE ESTE DERECHO SOLICITO SE MENCIONE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS CON EL DERECHO PARA SOLICITAR ESTE DOCUMENTO, PARA ESTAR EN LA POSIBILIDAD DE EJERCER EL DERECHO QUE LE CORRESPONDA . Y ACREDITAR LA PERSONALIDAD JURIDICA QUE A DERECHO CORRESPONDA.” (Sic).*

En virtud de que los anteriores no fueron requeridos en la solicitud inicial, se configura lo que se conoce como ***plus petitio****,* que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 138, fracción VI de la Ley de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la persona Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.

Así pues, subsiste el motivo de agravio en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, para cuyo análisis, es necesario recordar que la parte Recurrente requiere la entrega de documentos relacionados con la baja de placas, así a fin de determinar la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado, vale la pena señalar que en el artículo 7.8 de Código Administrativo del Estado de México, se precisa que a la Secretaría de Finanzas le corresponde matricular los vehículos destinados al transporte de uso particular, por lo que expide las placas de matriculación y demás elementos de identificación, asimismo realizar aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro de vehículos, por lo que **se robustece la competencia del Sujeto Obligado para conocer de los registros vehiculares.**

Cabe precisar que el artículo 7.14 del mismo Código Administrativo del Estado de México, establece las obligaciones con la que cuentan los propietarios o poseedores de vehículos automotores, y entre ellas, se advierte la tramitación de la matricular, renovación de placas, baja de vehículos, cambio de propietario o reposición de la tarjeta de circulación y dar aviso en el cambio o modificación del vehículo ante el Registro vehicular, que tendrá lugar ante la Secretaría de Finanzas y especifica, que en el trámite de baja de placas, deben entregarse las mismas,  **lo cual fortalece que la Secretaría de Finanzas conoce de los trámites de las bajas de placas.**

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece en su artículo 47, fracción II, que dentro de las obligaciones de los contribuyentes se encuentra tramitar la baja de vehículos del padrón vehicular de la entidad, en caso de que exista un siniestro que cause la pérdida total del vehículo, robo, deje de ser propietario, tenedor o usuario, en un término que no exceda de quince días a partir del evento, asimismo, en el artículo 77 del mismo Código se establece el costo por el trámite de baja de vehículos, **por lo que se advierte que el trámite de baja de placas le corresponde hacerlo al propietario o poseedor cuando así se requiera.**

En atención a lo anterior se robustece que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada y que, el trámite de baja de placas tiene lugar cuando las personas propietarias o poseedoras del vehículo lo requieran, lo que implica, que da oportunidad a que no se hubiese actualizado algún supuesto para que se llevará a cabo el trámite.

En este contexto, es preciso señalar que el Sujeto Obligado a través **de respuesta e informe justificado indicó que la información relacionada con los trámites de baja de placas de vehículos particulares estaba clasificada como confidencial,** por lo que remitió un acuerdo demitido por el Comité de Transparencia en el que se determinó la clasificación de la información y señaló que la parte Solicitante no acreditó su identidad en la solicitud; al respecto, es menester precisar que mediante la solicitud y el Recurso de Revisión, la parte Recurrente señaló que forma parte de los expedientes de baja de las placas y que por tanto, se trata de una acceso a sus datos personales.

Es preciso señalar que se si bien, la solicitud de información ingresó a través del el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que corresponde al Sistema en el que se sustancian las solicitudes y Recursos de Revisión en materia de acceso a la información pública y transparencia, no así del ejercicio de los derechos arco; de la simple lectura de la solicitud se destacan elementos para considerar que se trata de una solicitud de acceso a datos personales y el Sujeto Obligado debe tener en consideración que las personas **no pueden ser consideradas como expertas en la materia.**

Aunado a ello, el Sujeto Obligado pudo aplicar lo previsto en el artículo 111 de la Ley de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios, a fin de prevenir a la parte Solicitante para que satisficiera los requisitos necesarios para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales**, con lo que pudo dar oportunidad de que la persona Recurrente cumpliera con los requerimientos necesarios para lograr el acceso a sus datos personales, como lo era acreditar su identidad y propiedad del vehículo previo a dar respuesta.**

Así pues, para el caso de la solicitud que nos ocupa, se advierte que la parte Solicitante corresponde al titular del vehículo del cual requiere la información, lo cual se acreditó, puesto que, este Organismo Garante requirió al Particular para que acreditará su identidad y la propiedad del vehículo del cual versa la solicitud, en consecuencia, la parte Recurrente remitió la documentación que permite advertir su identidad y su vínculo con el vehículo del que requiere la información, por tanto, se determinó que se trata de un acceso a datos personales y en ejercicio de la máxima garantía en favor de las personas se recondujo la vía para dar tratamiento como acceso a datos personales.

* **Respecto a la baja de la placa con terminación 5401.**

En este entendido, es menester considerar que la parte Solicitante requiere la entrega de dos documentos, que corresponden a dos bajas de placas que se vinculan con un mismo vehículo, en este tenor, se advierte que requiere la baja de la placa con terminación 5401, mediante la cual la anterior propietaria identificada en la solicitud, dio de baja la placa por cambio de propietario; al respecto, es menester precisar que la documentación solicitada si bien corresponde al mismo bien, es decir, el vehículo del cual se acreditó la titularidad, lo cierto, es que se trata de un documento que tiene datos personales de un tercero, es decir de la anterior propietaria.

En este tenor, se debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 4° fracción XLVII de la Ley de Protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que define al tercero como aquella persona física o jurídica colectiva distinta al titular de los datos personales, que en el presente caso corresponde a la anterior propietaria.

Ahora bien, el artículo 6° de la misma Ley prevé que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarlas arbitrariamente y que, dentro de las limitaciones al ejercicio de los datos personales, se encuentra que se protejan los derechos de terceros, en atención a ello, en el presente caso, si bien la persona Recurrente acreditó ser propietario del vehículo, lo cierto es que el documento de baja corresponde a la anterior propietaria y por tanto, puede tener sus datos personales, los cuales resultan ajenos al Solicitante y que requieren ser protegidos.

Así pues, resulta claro que el Recurrente acreditó ser propietario del vehículo y por tanto, puede conocer de la información generada en función de sus registros, sin embargo, ello no le otorga derechos para acceder a los datos personales de un tercero, que en este caso es la anterior propietaria. En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda de la información y entregar previa acreditación de la titularidad del vehículo y de su identidad, la copia certificada de la baja de las placas de la anterior propietaria en versión pública en la que proteja los datos personales confidenciales de terceros.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son nombres de terceros, domicilios de terceros, CURP, RFC, entre otros, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

* **Respecto a la baja con terminación 9582**

Ahora bien, respecto a la baja de placas con terminación 9582 que se encontraban a nombre del hoy Recurrente, no se tiene certeza sobre su existencia, en virtud de que el Sujeto Obligado no afirmó que haya tenido lugar, no obstante, al tratarse de placas que conforme a la Tarjeta de circulación presentada por el Particular se encuentran a su nombre, resulta lógico que la baja de la placa, en caso de que haya tenido lugar, implica que se trata de un acceso a sus propios datos personales puesto que se trata de un documento propio del Solicitante.

**En consecuencia, resulta procedente la entrega de la documentación solicitada,** en el ejercicio de acceso a datos personales, tanto de la baja de la placa con terminación 5401, como de aquella que tuviera lugar respecto a la placa con terminación 9582, y para el caso de esta última, si derivado de la búsqueda de la información el Sujeto Obligado no localice dicha baja por no tener lugar, bastará que lo haga del conocimiento del Particular de forma precisa y clara.

Ahora bien, es de señalar que la parte Solicitante requirió la entrega de la **información vía copia certificadas**, al respecto, si bien tanto en respuesta como en informe justificado, el Sujeto Obligado invitó al Particular a acudir a la las oficinas de la Dirección de Registro Estatal de Vehículos y proporcionó su ubicación, el horario y señaló que previa acreditación de la personalidad e interés jurídico se le haría entrega de la documentación que pretende conocer, lo cierto es que, **no indicó al Particular** sí existe la información, la cantidad de documentación que recibiría, ni los elementos indispensables para la entrega de las copias certificadas, por tanto, no es posible tener por atendida la solicitud con lo indicado por el Sujeto Obligado en respuesta e informe justificado.

Así, para que tenga lugar la entrega de la información el Sujeto Obligado, deberá indicar al Particular de manera clara y precisa, el procedimiento a seguir para acreditar su identidad y deberá considerar al menos lo siguiente:

I. El Particular, deberá acreditar su identidad por medio de credencial válida y vigente en términos del artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá informar al Particular lo siguiente:

a) Horarios de atención.

b) Domicilio de la oficina en donde se presentará la solicitante.

c) Teléfono y/o correos electrónicos de atención.

d) Personal que atenderán a la solicitante.

e) Deberá indicar si requiere hacer previa cita.

II. Cuando acuda, se deberá dar certeza de que la Particular acudió a acreditar la identidad, conforme a los procedimientos internos del Sujeto Obligado. La información deberá ser entregada a la parte Solicitante, quien acusará de recibida la información.

III. Desde la emisión de la resolución, la información deberá tenerse a disposición del Particular por un plazo de sesenta días y que en caso de que el mismo no acuda a recoger la misma, se entenderá atendida, de conformidad a lo consagrado en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en referencia

De igual forma, deberá entregar la información en **copias certificadas sin costo únicamente por cuanto hace a las primeras 20 hojas**, lo anterior toda vez que el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deberán atender las solicitudes conforme a lo modalidad elegida por los Particulares.

En consecuencia, de lo anterior, es procedente **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar la entrega de la baja de placa con terminación 5401 en versión pública y el acceso a los datos personales a la baja de placa con terminación 9582, a través de la entrega de la documentación en copias certificadas, por lo que el Sujeto Obligado deberá indicar a través de SAIMEX los elementos necesarios para que el Recurrente pueda obtener la documentación que se ordena, previa acreditación de su identidad y propiedad del vehículo.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el acceso a información pública no es la vía para acceder a datos personales, ya que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la entrega de datos personales ni permite acreditar la identidad de los solicitantes, motivo por el cual este Organismo Garante cuenta con un sistema exclusivo para el ejercicio de los Derechos ARCO el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), por lo que, se dejan a salvo sus derechos para ejercer el derecho de Acceso a datos personales y entrega de dicha documentación a través de dicho sistema, en caso de así convenir a sus intereses.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 137, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Secretaría de Finanzas, a efecto de que, por medio del SAIMEX, informe al Solicitante de los elementos necesarios para la entrega de la información, previa acreditación de la identidad.

**Términos de la Resolución para la parte Recurrente**

Este organismo garante determinó otorgarle la razón en virtud, de que se advierte que pretende acceder a sus datos personales, por lo que se ordena el acceso a datos a la baja de placas a su nombre, y para el caso de la baja de placa con terminación 5401, se advierte que requiere datos de terceros, los cuales deben protegerse, por lo que se ordena la entrega de la documentación en versión pública.

Lo anterior, través de la entrega de la documentación en copias certificadas, para lo cual deberá acreditar su identidad y el Sujeto Obligado deberá señalar todos los elementos necesarios para la entrega de la información. Es importante hacerle del conocimiento que las primeras 20 hojas de copias certificadas son gratuitas.

Asimismo, se le informa que en el Estado de México se cuenta con la plataforma SARCOEM que corresponde al sistema en el que se pueden ejercer los derechos relacionados con datos personales.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección y el acceso de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Secretaría de Finanzas a la solicitud **00007/SF/IP/2025** por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **00796/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, por medio del SAIMEX, informe al Solicitante de los elementos necesarios para la entrega en copias certificadas sin costo las veinte primeras hojas, previa acreditación de la identidad, de los documentos que consten en sus archivos a la fecha de la solicitud, en el que conste lo siguiente:

Del vehículo identificado en la solicitud:

1. Documento que acredite la baja de las placas con terminación 5401, en versión pública.
2. Documento que acredite la baja de las placas con terminación 9582 a nombre de la persona Recurrente.

En caso de que no cuente con la información ordenada en el punto 2, porque a la fecha de la solicitud no se haya tramitado ninguna baja de la placa bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

Para la versión pública de lo ordenado en el punto 1, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 137, segundo párrafo y 141 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo, en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.